



Ayuntamiento de Xirivella
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Concordia, 6
46950 Xirivella (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 061223
=====

Asunto: infracción de tráfico y aparcamiento en doble fila

Señoría :

..., interpuso escrito de queja frente al Ayuntamiento de dicha localidad el 15/9/2006.

Denunciaba que el 27/4/2006 fue denunciado su vehículo por aparcar en doble fila. Al parecer, había otros en la misma zona que no fueron igualmente denunciados. Por este trato desigual presentó recurso, según indica, que no ha sido contestado.

Por otra parte, señala que el aparcamiento en la zona continúa en la misma situación, con gran proliferación de vehículos estacionados en doble fila, lo que a menudo le impide sacar su vehículo correctamente aparcado. Pide mayor vigilancia e intervención para que no se aparque en doble fila en la zona.

Requerido el correspondiente informe, recibimos oficio del Ayuntamiento de Xirivella con fecha 10/11/2006.

Se manifiesta en dicho informe que la contestación al recurso presentado por la interesada está en trámite de notificación. En cuanto al estacionamiento en doble fila, se indica que existe una “cierta permisividad en lo que a estacionamiento de vehículos en doble fila se refiere”, debido al escaso espacio existente y al elevado parque de vehículos existentes en la localidad. Al parecer, dicha tolerancia se mantiene desde hace al menos 20 años. Sólo se retiran los vehículos con freno bloqueado, que no pueden desplazarse para dejar salir a los correctamente estacionados.

Se hace constar la falta de quejas de vecinos por este motivo.

La situación fáctica del lugar obliga a la Policía local a “ponderar y priorizar” los servicios prestados en la zona. Se niegan las afirmaciones de actuación arbitraria y selectiva de la interesada.

La ciudadana presenta escrito de alegaciones con fecha 27/11/2006 confirmando y reproduciendo sus pretensiones iniciales, expuestas al comienzo de este escrito.

A la vista de lo actuado, procede realizar las siguientes manifestaciones.

Según la información trasladada por el Ayuntamiento, se va a proceder a notificar a la interesada la denegación a su recurso, aspecto que probablemente se haya efectuado en el momento de emitir esta resolución, si bien no se tiene constancia de lo anterior ya que ni el Ayuntamiento ni la interesada nos ha comunicado novedad alguna en relación con esta cuestión. No obstante, es obligación del Ayuntamiento contestar todas las solicitudes y escritos presentados por los interesados por aplicación de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Dado el compromiso municipal expresado, no se realizará mayor pronunciamiento.

No se puede acoger la pretensión de la interesada en cuanto a la anulación del acuerdo sancionador y devolución de la tasa de retirada del vehículo, por cuanto la alegación de arbitrariedad y por tanto desviación de poder no ha quedado demostrada en virtud de la documentación aportada. Para que ello se de es preciso, según conocida jurisprudencia, entre otras cosas un elemento psicológico e intencional en la Administración para adoptar una medida manifiestamente injusta, lo que no queda en ningún momento acreditado.

Si debemos acoger la última pretensión expresada por la interesada, en cuanto a que la Policía local debe denunciar por igual a todas las personas que estacionan indebidamente su vehículo, esté frenado o no.

Aun reconociendo que pueden existir dificultades fácticas para cumplir adecuadamente lo anterior, lo cierto es que jurídicamente no tiene justificación alguna el planteamiento expuesto en el informe municipal.

Las competencias administrativas, incluida la de inspección y sanción, son improrrogables e indisponibles. Ello es un principio general del Derecho Administrativo recogido en el artículo 12 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que se deriva además del principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la propia Ley así como en la propia Constitución Española. Ello significa que la Administración, a través de sus medios personales y materiales, debe ejercer en todo caso y sin excepción alguna el contenido de su competencia, y en este caso, el ejercicio de sus potestades de ordenación del tráfico. Y ello teniendo en cuenta además que, como reconoce el propio informe municipal, son ya 20 años los que se ha mantenido esta situación de tolerancia, con lo que no es una cuestión coyuntural sino estructural.

Al hilo de lo anterior, y para facilitar el cumplimiento de dicha función, consideramos necesario que el Ayuntamiento explore todas las posibilidades para

facilitar el estacionamiento en la zona, incluida la creación de alternativas de estacionamiento en rotación que permitan aliviar la situación de la zona. Al parecer, al menos en esos 20 años poco se ha hecho para solucionar el problema.

No parece de recibo que se obligue a los ciudadanos a trasladar los vehículos estacionados en segunda fila para poder mover el propio. Dichos vehículos están incumpliendo las normas sobre ordenación del tráfico del Reglamento General de Circulación y deben ser por tanto denunciados impidiendo la generalización de dicha práctica bajo una tolerancia que a todas luces es indebida (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Para revertir la situación creada y la confianza legítima de los ciudadanos en el mantenimiento de la situación actual, consideramos que procedería iniciar las actuaciones necesarias mediante una presencia policial preventiva en la zona que impida el aparcamiento en segunda fila y la posterior denuncia de los comportamientos que no respeten la prohibición.

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de esta Institución:

-Le recomiendo que impida el estacionamiento de vehículos en segunda fila mediante una presencia preventiva en la zona, denunciando y tramitando los correspondientes expedientes sancionadores cuando se produzcan incumplimientos.

-Le recomiendo que estudie las posibilidades para crear nuevas posibilidades de estacionamiento en la zona poniendo en práctica aquéllas que puedan dar solución a esta problemática dentro de sus posibilidades técnicas y presupuestarias.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.”

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe,
le saluda atentamente.

Emilia Caballero Álvarez.
Síndica e.f de Greuges de la Comunitat Valenciana